



26

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Resolución Administrativa No. PFFA/13.3/2C.27.2/0055/2017/0257/2017

Expediente No. PFFA/13.3/2C.27.2/0055-17

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 09 (nueve) días del mes de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete). -----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro a nombre del C. [REDACTED] con motivo del **Acta de Inspección No. 0051/2017**, levantada con fecha 15 (quince) de junio del año 2017 (dos mil diecisiete), practicada en el predio forestal ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice: -----

CAP. LIB.
G.O.B.
L255

RESULTANDO:

--- **PRIMERO:** Que con fecha 13 (trece) de junio del año 2017 (dos mil diecisiete), se emitió Orden de Inspección Forestal No. **PFFA/13.3/2C.27.2/0164/2017**, firmada por el C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, para que se realizara inspección al propietario y/o responsable y/o encargado y/o representante legal del lugar a inspeccionar predio forestal ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, la cual tuvo un OBJETO verificar que el citado gobernado, contara con autorización en materia forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en el lugar en cita. -----

--- **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior; con fecha 15 (quince) de junio del año 2017 (dos mil diecisiete), se practicó la visita de inspección, compareciendo y entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de responsable y representante legal del predio forestal visitado, levantándose al efecto el Acta de Inspección No. **0051/2017**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en los **artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 120 y 121 de su Reglamento, que puede constituir una infracción a la legislación ambiental de conformidad con lo**

Handwritten blue scribbles and marks.

Multa: \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n)
Suspensión Temporal-Total de toda actividad de C.A.S.
Restauración del sitio afectado con reforestación.

Handwritten blue signature or scribble.



dispuesto en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por realizar un cambio de uso de suelo en el multicitado predio, en contravención a la legislación ambiental. -

- - - **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al C. [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0462/2017**, de fecha 18 (dieciocho) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), siendo debidamente notificado de forma personal previo citatorio, con fecha 12 (doce) de septiembre del año 2017 (dos mil diecisiete), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 0051/2017**. -----

- - - **CUARTO:** El C. [REDACTED] compareció a este procedimiento administrativo el día 22 (veintidós) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), mediante el escrito de fecha 21 de septiembre del año en curso, al cual agrego copia simple del certificado parcelario [REDACTED] comparecencia que realizo dentro del término de 15 (quince) días que le fue concedido mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0462/2017**; asimismo y tomando en cuenta que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar, se procediera a dictar el correspondiente acuerdo de comparecencia No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0549/2017** de fecha 17 (diecisiete) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete), en que, se le concedió un término de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que presentará sus correspondientes alegatos, notificación que fue realizada por medio de rotulón que se fija en los estrados de esta Delegación el día 03 (tres) de noviembre del año en curso. Concluido el término sin que haya hecho uso de su derecho para realizar las alegaciones finales, se le tiene por perdido y se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo y se resuelve.... -----

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 17, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los artículos 1, 12 fracciones XXIII, XXVI, 136, 160 párrafo tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 5 fracción XIX, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis)



27

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos."

de Noviembre de 2012 (dos mil doce); así como el artículo Primero, primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de Febrero de 2013 (dos mil trece). Lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: - - - - -

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P.J.J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la



fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: -----

"Se realizó la remoción parcial de vegetación en una superficie de 10,000 m² (diez mil metros cuadrados), teniendo como consecuencia un cambio de uso de suelo en terrenos forestales, actividades que a decir del visitado, fueron realizadas aproximadamente el 15 de abril del año en curso, efectuando los trabajos sistemáticamente y sin peones, con el fin de destinarlo a la siembra de maíz, "ahora que es temporada de lluvias". Se encontraron dentro del predio visitado restos de vegetación forestal (ramas y troncos) tirados en el suelo, que corresponden a las especies de rabalero, huizache, higuerrilla brava, cabezos, quemadora entre otras; contando los tocones con diámetros que oscilan entre los 06 a 30 cm (seis a treinta centímetros), predominando los de 10 (diez) centímetros y alturas que van de 04 a 06 m (cuatro a seis metros) con un promedio de 05 m (cinco metros) cuyo volumen total afectado fue de 19.000 m³ RTA (diecinueve metros cúbicos Rollo Total Árbol). Lo descrito, dentro del polígono conformado por los siguientes puntos: -----

PUNTO	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	19°14'58.7"	104°09'32.6"
2	19°14'59.6"	104°09'30.1"
3	19°14'58.7"	104°09'29.3"
4	19°15'00"	104°09'27.8"
5	19°15'03.1"	104°09'28.7"
6	19°15'00.5"	104°09'33.3"

- - - Lo anterior, sin contar con la autorización en materia Forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales correspondiente al sitio inspeccionado, toda vez que durante la diligencia de inspección, al requerirle dicho documento al C. [REDACTED] en su carácter de encargado y Responsable del Predio inspeccionado, no presentó dicha autorización. -----

- - - III.- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento



Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: -----

--- a) **Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. **0051/2017**, de fecha 15 (quince) de junio del año 2017 (dos mil diecisiete), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, resultando eficaz para acreditar que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número PFFPA/13.3/2C.27.2/0164/2017 de fecha 13 (trece) de junio del año 2017 (dos mil diecisiete) y en ese sentido el acta refleja que el personal actuante constató las irregularidades que en la misma se asienta, respecto a la diligencia que fue atendida por el interesado, quien dijo tener el carácter de presunto responsable, sin que en el desarrollo de la visita, aportara las documentales o circunstancias que le tuvieran por subsanada o desvirtuada la irregularidad en comento; destacando que fue en el transcurso de la diligencia, que dichas actividades las había llevado a cabo el día 15 de abril del año en curso, con el fin de sembrar maíz. -----

--- b) **Documental Pública:** Consistente en el certificado parcelario No. [redacted] que ampara la parcela No. [redacted] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, con una superficie de [redacted] a favor de la C. [redacted]; que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, resultando eficaz para acreditar que el predio visitado no se encuentra a nombre del inspeccionado, sin embargo con dicha documental no logra desvirtuar o subsanar la irregularidad observada. -----

--- IV.- Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que si bien consta que el C. [redacted] no es el propietario del predio inspeccionado, sin embargo a hoja 05 del acta de Inspección No. 0051/2017 y foja 08 del expediente que nos ocupa se desprende que el antes mencionado a pregunta expresa sobre **"¿Quién o quienes realizaron actividades de remoción de vegetación forestal, en el predio forestal visitado? Contestando que fue él quien efectuó dichas actividades sin ayuda de peones, realizándolo con el fin de sembrar cultivo de maíz ahora que es temporada de lluvias"**, esto no le exime de la presentación de la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para acreditar que el cambio de uso de suelo se realizó al amparo de los estudios y las medidas dictadas por la autoridad competente. Es por lo anterior, que el interesado, NO logró subsanar ni desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección No. **0051/2017** y señaladas en acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0462/2017**, de fecha 18 (dieciocho) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete); violaciones a los numerales artículos **58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 120 y 121 de su Reglamento, que puede constituir una infracción a la legislación ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.** -----



- - - V.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: -----

a) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** Fue removida vegetación forestal en una extensión de 10,000 m² (diez mil metros cuadrados), encontrándose dentro del paraje visitado restos de vegetación forestal ramas y troncos tirados en el suelo, los cuales corresponden a la especies de rabalero, huizache, higuierilla brava, cabezos, quemadora entre otros, los restos de vegetación forestal (troncones) tienen diámetros de 06 a 30 centímetros, predominando los de 10 centímetros y alturas que van de 04 metros a 06 metros, con un promedio de 05 metros, cuyo volumen total afectado fue de 19.00 metros cúbicos rollo total árbol, asimismo se observó que se utilizó el uso de fuego como medio para quemar los restos de la vegetación derribada, propiciando en su intento por establecer el predio para el desarrollo de actividades agropecuarias, el cambio de uso de suelo del terreno forestal inspeccionado. -----

b) **La gravedad de la infracción:** Tomando en cuenta que el agua, los bosques y selvas, están considerados como recursos estratégicos de seguridad nacional, los daños causados por los cambios de uso de suelo de terrenos forestales, contribuyen a la deforestación, lo cual trae como consecuencia la pérdida de suelo por la erosión hídrica y eólica, empobreciendo la productividad y reduciendo la infiltración del agua de lluvias a los mantos acuíferos, aumentando los azolves en ríos, arroyos, presas, lagunas e infraestructuras, se pierde el hábitat de fauna silvestre motivando el desplazamiento de la misma y en ocasiones la muerte de muchas especies, disminuye la biodiversidad. Además, los daños a los recursos forestales inciden en los cambios climáticos y al calentamiento global, por lo cual se pretende reducir al máximo los daños a los ecosistemas forestales que permita el libre tránsito hacia el desarrollo sustentable mediante la cabal observancia de la normatividad forestal ambiental. -----

Además de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)", es por ello que, los daños ocasionados por el C. [REDACTED] priva a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio



natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1° de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: -----

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA". De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. [Lo resaltado es propio] -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO -----

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'" -----

- c) **El beneficio directamente obtenido;** De lo asentado en el acta no se desprende que se haya obtenido algún beneficio económico, habiéndose encontrado todos los individuos en el predio; sin embargo, cabe considerar el gasto que no erogó para solicitar la autorización correspondiente. -----
- d) **El carácter intencional o no de la acción u omisión;** como admitió el propio inspeccionado en el desarrollo de la visita de inspección, es responsable de dichas actividades, sin que se desprenda el conocimiento previo o la intención que hay tenido de la afectación realizada, que sin embargo,

Multa: \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.)
Suspensión Temporal-Total de toda actividad de C.U.S.
Restauración del sitio afectado con reforestación.



constituyen una negligencia al realizarlos anárquicamente, sin el amparo y las medidas dictadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para compensar el daño ocasionado. - - - -

- e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;** Se considera de participación directa conforme a sus manifestaciones ante los inspectores actuantes en el desarrollo de la visita de inspección, habiendo señalado que dichas actividades las había llevado a cabo el día 15 de abril del año en curso, con el fin de sembrar maíz.-----
- f) **Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor,** que si bien no aportó documento alguno para acreditarlas, una vez solicitado por esta autoridad en el Acuerdo QUINTO del Emplazamiento, se desprenden del Acta 0051/2017, específicamente en las fojas uno, dos y siete, es originario de del ejido Canoas, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, tiene su domicilio en el mismo ejido antes citado, de ocupación campesino, manifestando que el predio es de su mamá siendo solo el encargado y responsable del predio forestal que se visita, manifestó que sus ingresos son de \$2,000.00 pesos mensuales, teniendo 02 dependientes económicos a su decir; que los servicios de salud los provee el centro de salud y su medio de transporte es un vehículo particular. Y es en virtud de esta valoración, en relación con la actividad que llevó a cabo sin la debida autorización, consistente en el Cambio de uso de suelo de 1 hectárea, con el fin de sembrar maíz, que esta autoridad considera no imponer sanción pecuniaria, por lo que se considera innecesario ahondar en la búsqueda de elementos relacionados con este rubro, tratándose de una actividad que (habiendo encontrado los individuos en el sitio) no ha presentado beneficio económico.-----
- g) **La reincidencia.** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que **no es reincidente.**-----

- - - VI.- Por consiguiente y en virtud de que los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. **0051/2017**, de fecha 15 (quince) de junio de 2017 (dos mil diecisiete), no fueron desvirtuados ni subsanados por el C. [REDACTED] ya que al momento de la inspección y durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa no aportó documentación para subsanar o desvirtuar las irregularidades observadas al momento de la inspección, siendo esta la autorización en materia forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terreno forestal, en el **multicitado** Predio, en contravención a lo dispuesto por el artículo lo anterior, en contravención a lo dispuesto por el artículo **58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;** esta autoridad determina que el C. [REDACTED] incurre en una infracción a la normatividad ambiental, acorde al término 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala "**Artículo 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley: VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente,**" en relación a los artículos anteriormente señalados, que a la letra dicen: "**Artículo 58. Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones: I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción,**" "**Artículo 117. La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos."

técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada." Por lo anterior expuesto, una vez valoradas las pruebas agregadas en autos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, considerando sus condiciones socioculturales, económicas y el hecho de haber actuado de manera negligente; así como la reforestación que llevó a cabo en el predio con el fin de resarcir el daño ocasionado que personal de inspección constató y consideró adecuados para el sitio, y una vez expuestos de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es por ello que esta autoridad de conformidad con lo que señala en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el último artículo señalado de la ley en cita refiere textualmente que "la imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinara en la forma siguiente: fracción II. **MULTA.** En virtud de lo anterior esta autoridad determina imponer **MULTA ECONOMICA por la cantidad de \$7,549.00. (Siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n) equivalente a 100 (cien) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país de salario diario mínimo general vigente en todo el país,** al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.- - - - -

- - - VII.- Considerando lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 164 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se **sanciona** administrativamente al C. [REDACTED] con la **Suspensión Total-Temporal de toda actividad de cambio de uso de suelo que se realice predio ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, que será retirada una vez que se realice la restauración descrita en el siguiente considerando.- - - - -**

- - - VIII.- Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "**ARTICULO 167.** Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes...", y a efecto de evitar futuros daños, deberá el C. [REDACTED] llevar a cabo **INMEDIATAMENTE LA MEDIDA TENDIENTE A LA RESTAURACIÓN DEL SITIO** a como se encontraba en su estado original antes de haberse realizado el cambio de uso de suelo sin contar con la autorización correspondiente, por lo que deberá poner en práctica la **ejecución de**

Multa: \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n)
Suspensión Temporal-Total de toda actividad de CUS
Restauración del sitio afectado con reforestación.



"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos."

medidas de RESTAURACIÓN FORESTAL, lo anterior atendiendo a la terminología señalada en el artículo 7, fracción XXXV, que a la letra dice: **"XXXV. Restauración forestal: El conjunto de actividades tendentes a la rehabilitación de un ecosistema forestal degradado, para recuperar parcial o totalmente las funciones originales del mismo y mantener las condiciones que propicien su persistencia y evolución"**, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º párrafo primero, 3º fracción I, 10, 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; esta autoridad ordena **RESTITUIR A SU ESTADO BASE** los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales afectados, así como evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente; mediante el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes: -----

Deberá llevar a cabo la restauración del sitio inspeccionado, donde se realizó el cambio de uso de suelo forestal circunstanciado en el acta de inspección No. 0051/2017 de fecha 15 de junio del año 2017 sobre una superficie de 10,000 m2 (diez mil metros cuadrados, 1 ha.), lo cual implicó la remoción de la vegetación forestal sin contar con la autorización respectiva de la autoridad federal competente en materia forestal. Para llevar a cabo la restauración del sitio, DEBERÁ REFORESTARLO.

--- De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se **concede un plazo de 10 (diez) días hábiles para el cumplimiento de lo señalado**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa.-----

--- Asimismo, en los términos del artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **deberá notificar a esta Procuraduría Federal el cumplimiento de las medidas en un plazo máximo de 05 (cinco) días**, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo otorgado para ello, , para que posteriormente, personal de ésta Delegación, una vez llevadas a cabo las medidas de compensación, realicen la verificación correspondiente de las citadas medidas, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento esta autoridad federal podría imponer las sanciones por cada día que transcurra sin que cumpla con la medida impuesta y determinar la Clausura Definitiva-Total del lugar inspeccionado, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento se presentará querrela en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.-----

--- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

--- **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer sanción económica al C. [REDACTED] consistente en MULTA ECONOMICA por la cantidad de \$7,549.00. (Siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n) equivalente a 100 (cien) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país de salario diario**



mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

--- **SEGUNDO.**- Se sanciona administrativamente al C. [REDACTED] con la **Suspensión Temporal-Total de toda actividad de cambio de uso de suelo que se realice en el predio ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, que será retirada una vez que se realice la restauración descrita en el siguiente considerando.** ---

- - - **TERCERO.**- Se sanciona a al C. [REDACTED] con **sanción mínima**, la ejecución de medidas de restauración correspondiente, **deberá llevar a cabo la restauración del sitio inspeccionado, donde se realizó el cambio de uso de suelo forestal. Para llevar a cabo la restauración del sitio, DEBERÁ REFORESTARLO.**-----

- - - **CUARTO.**- En el mismo sentido, se **exhorta y apercibe**, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas.-----

- - - **QUINTO.**- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión.**-----

- - - **SEXTO.**- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, Zona Centro, en el Municipio de Colima, Colima-----

--- **SEPTIMO.**- Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **OCTAVO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al C. [redacted] domicilio [redacted] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima . (Debiéndosele dejar copia de lo actuado). -----

--- Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. -----

Atentamente.
**EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

DR. CIRO HURTADO RAMOS

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.
CHR/ZDCR/lgqe